

# DIARIO DE CÓRDOBA

SUSCRICION EN CÓRDOBA.

DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ADMINISTRACION.

FUERA FRANCO DE PORTE.  
Por un mes 10 rs.—Por trimestre 28

## Seccion oficial.

La GACETA del 16 no contiene disposicion alguna de interes.

### LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

(Continuacion.)

Art. 237. Los reglamentos determinarán las circunstancias que han de tener y las condiciones á que habrán de sujetarse los profesores de las escuelas superiores y de la de ciencias, que sean individuos de los cuerpos facultativos sostenidos por el Estado; así como los de las escuelas dependientes de las mismas de que trata el art. 54. Pero estos profesores no figurarán en la escala general, ni disfrutaran otro haber que el que le corresponda por los reglamentos del cuerpo á que pertenezcan.

Art. 238. Las cátedras de la universidad central, correspondientes á estudios posteriores al grado de licenciado que determine el reglamento, podrán proveerse en personas de elevada reputacion científica, aunque no pertenezcan al profesorado.

Art. 239. En los casos de que trata el artículo anterior presentará un candidato, para obtener la cátedra, el real Consejo de instruccion pública; otro la facultad de universidad central á que pertenezca la vacante; y otro la real academia á cuyo instituto correspondan la ciencia objeto de la asignatura. Si la vacante no correspondiere á ninguno de los ramos del saber que se cultivan en las reales academias, propondrá dos candidatos el real consejo de instruccion pública.

El gobierno proveerá la cátedra en uno de los candidatos presentados por las espresadas corporaciones.

Art. 240. Los catedráticos así nombrados no figurarán en la escala de profesores, y gozarán desde luego el sueldo anual de 30.000 rs. que será compatible con el goce del haber que le corresponda por cesantia.

Art. 241. Los catedráticos de otras asignaturas que fueren nombrados para estas cátedras, serán borrados del escalafon general; conservando por lo demás todos sus derechos adquiridos.

Art. 242. El gobierno podrá nombrar profesores encargados de auxiliar á los catedráticos en las operaciones prácticas, ó de desempeñar los cargos de las facultades y escuelas superiores y profesionales, que señale el reglamento; proveyéndose estas plazas por oposicion cuando tenga caracter facultativo. Los reglamentos determinarán los sueldos, derechos y obligaciones de los que desempeñaren aquellas plazas.

## SECCION CUARTA.

Del gobierno y administracion de instruccion pública.

### TITULO I.

De la administracion general.

### CAPITULO I.

Del ministro de Fomento y del director general de instruccion pública.

Art. 243. El gobierno superior de la instruccion pública en todos sus ramos, dentro

del orden civil, corresponde al ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe: Primero. Aconsejar al rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la administracion pública, y refrendar las reales disposiciones. Segundo. Presidir las sesiones del real Consejo de instruccion pública y de las demás corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas. Tercero. Conferir el grado de doctor. Cuarto. Expedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al director general correspondiente de la administracion central de la instruccion pública, bajo las órdenes del ministro de Fomento.

### CAPITULO II.

Del real Consejo de instruccion pública.

Art. 245. El real Consejo de instruccion pública se compondrá de 30 individuos y un presidente, nombrados por el rey.

Art. 246. El nombramiento de consejero podrá recaer: Primero. En los que hayan sido ministros de instruccion pública, directores generales del ramo, consejeros del mismo, ó por espacio de 6 años, á lo menos, rectores de universidad. Segundo. En dignidades de las iglesias metropolitanas ó catedrales que tengan el grado de doctor. Tercero. En individuos de las reales academias; no pudiendo haber á la vez mas de uno en concepto de representante de cada una de ellas. Cuarto. En inspectores generales de los cuerpos facultativos del Estado en el orden civil. Quinto. En catedráticos numerarios de facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del profesorado con buena reputacion científica.

Art. 247. El gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías espresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la instruccion pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de consejeros dotados con el sueldo anual de 40.000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en catedráticos de facultad ó enseñanza superior que hayan llegado a la categoría de término, ó sido rectores por espacio de tres años, y cuenten además en uno y otro caso quince años de antigüedad en el profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El director general de instruccion pública, el rector de la universidad central, el fiscal del tribunal de la Rata y el vicario eclesiástico de Madrid son consejeros natos.

Art. 251. El cargo de consejero es incompatible con el de catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El real Consejo de instruccion pública se dividirá en cinco secciones: Primera. De primera enseñanza. Segunda. De segunda enseñanza, de bellas artes, y de filosofía y letras. Tercera. De enseñanzas superiores

y profesionales, y de ciencias exactas, físicas y naturales. Cuarta. De ciencias médicas. Quinta. De ciencias eclesiásticas y derecho.

Los consejeros podrán pertenecer á mas de una seccion.

Art. 254. El rey nombrará de entre los consejeros el presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones de cargos de ponentes.

Art. 256. El gobierno oirá al Consejo: Primero. En la formación de los reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta ley, y en toda modificación que haya de hacerse en ellos. Segundo. En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza y en las autorizaciones que exige esta ley para los establecimientos privados. Esceptuase la creacion de escuelas de primera enseñanza. Tercero. En la creacion ó supresion de cátedras. Cuarto. En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categorías, jubilacion y separacion de los profesores. Quinto. En la revision de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren. Sexto. En la designacion de libros de testo. Séptimo. En los demás casos que previene esta ley ó espresen los reglamentos.

Art. 257. Consultará también el gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será secretario general del real Consejo de instruccion pública un oficial de secretaria del ministerio de Fomento, nombrado por el gobierno.

### TITULO II.

De la administracion local.

### CAPITULO I.

Divis on territorial.

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las universidades, del modo siguiente:

**Distrito de Madrid.** Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

**Distrito de Barcelona.** Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

**Distrito de Granada.** Comprenderá las provincias de Granada, Almeria, Jaen y Málaga.

**Distrito de Oviedo.** Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

**Distrito de Salamanca.** Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

**Distrito de Santiago.** Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

**Distrito de Sevilla.** Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba y Huelva.

**Distrito de Valencia.** Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Murcia.

**Distrito de Valladolid.** Comprenderá las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

**Distrito de Zaragoza.** Comprenderá las pro-



vincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

#### CAPITULO II

*De la administracion de los distritos universitarios.*

Art. 260. En cada distrito universitario habrá un rector, jefe inmediato de la universidad respectiva, y superior de todos los establecimientos de instruccion pública que haya en él.

Art. 261. Los rectores serán nombrados por el rey.

Art. 262. El cargo de rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorias: Primera. Los que hayan sido ministros de la corona. Segunda. Los directores generales de instruccion pública ó consejeros del ramo. Tercera. Los consejeros reales. Cuarta. Los magistrados de los tribunales supremos, regentes de las audiencias territoriales ó presidentes de sala de las mismas. Quinta. Los canónigos de oficio y dignidades de las iglesias metropolitanas y catedrales. Sesta. Los catedráticos de facultad y de enseñanza superior que tengan la categoria de ascenso ó de término, y lleven 10 años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un catedrático sea nombrado rector, conservará su lugar en el escalafon, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoria de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el reglamento determine) la cátedra, la categoria y el premio de antigüedad que disfrute; sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber íntegro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del profesorado.

Art. 264. El rector de la universidad central tendrá el sueldo anual de 40,000 rs.; y los de las universidades de distrito, el de 30,000.

Art. 265. Para suplir al rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un vicerector nombrado por el rey de entre los catedráticos de término ó ascenso. El vicerector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber íntegro que por catedrático le corresponda; en las demas circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del rector, un secretario general nombrado por el gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la universidad. Para obtener este destino se requiere ser licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El secretario general disfrutará el mismo sueldo que los catedráticos numerarios de entrada de la universidad, á que pertenecerá; y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar en Madrid á 24,000 rs., y en las provincias á 20,000.

Art. 268. Habrá también en las capitales de distrito un consejo universitario para aconsejar al rector en los asuntos graves, y juzgar á los profesores y alumnos en los casos que determinen los reglamentos.

Art. 269. Los consejos universitarios se compondrán: Del rector, presidente. De los decanos de las facultades y directores de las escuelas superiores, De los Directores de las escuelas profesionales y de los institutos.

Será secretario del consejo el del distrito.

#### CAPITULO III

*Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza.*

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un decano nombrado por el gobierno, de entre los catedráticos de la misma á propuesta del rector. Para ello se dividirán por antigüedad los catedráticos en dos secciones igua-

les en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la seccion de los mas antiguos.

Art. 271. Cada escuela superior, profesional é instituto tendrá un director nombrado por el gobierno. Este cargo podrá recaer en un profesor del establecimiento.

Art. 272. A los decanos y directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del rector, las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el ministerio de Fomento, en los casos que los reglamentos determinan: Primero. Los jefes de las escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid. Segundo. Los jefes de las escuelas é institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la universidad.

Art. 274. En las facultades, institutos y escuelas profesionales desempeñará el cargo de secretario un catedrático nombrado por el rector á propuesta del decano ó director respectivo.

Art. 275. Los reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de decanos, directores y secretarios de las facultades, escuelas é institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 202.

Art. 276. Compondrán el claustro ordinario de cada universidad los catedráticos de la misma; y el extraordinario, además de los expresados catedráticos, los directores y profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la poblacion, como también los doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El rector convocará y presidirá los claustros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la junta de profesores de cada facultad, escuela superior, profesional é instituto, los catedráticos de los mismos establecimientos: la presidencia corresponderá á los decanos y directores.

Art. 279. Los reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los claustros y las juntas de profesores asi como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las juntas de profesores tendrán también el carácter de consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya reprobacion encomienden los reglamentos á esta clase de corporaciones.

#### CAPITULO IV

*De las juntas de instruccion pública.*

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una junta de instruccion pública, compuesta del gobernador, presidente; de un diputado provincial, un consejero provincial, un individuo de la comision provincial de estadística, un catedrático del instituto, un individuo del ayuntamiento, el inspector de escuelas de la provincia, un eclesiástico delegado del diocesano, y dos ó mas padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas juntas tendrá un secretario retribuido, nombrado por el gobierno, á propuesta en terna de la misma junta; quien la hará entre maestros con título de escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos secretarios será: de 9,000 rs. en las provincias de primera clase; 8,000 rs. en las de segunda, y 7,000 en las de tercera. El secretario de la de Madrid disfrutará 10,000 rs.

Art. 284. El gobierno nombrará los individuos de las juntas provinciales de instruccion pública á propuesta en terna del gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán indi-

viduos de la junta uno ó mas de estos, si estuviere asi establecido.

Art. 286. Corresponde á estas juntas: Primero. Informar al gobierno en los casos previstos por esta ley y demás en que se les consulte. Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza. Tercero. Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los mismos establecimientos. Cuarto. Dar cuenta al rector, y en su caso al gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los institutos y escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada distrito municipal una junta de primera enseñanza, compuesta: Del alcalde, presidente. De un regidor. De un eclesiástico designado por el respectivo diocesano. De tres ó mas padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el gobernador de la provincia.

Art. 289. Las juntas locales tendrán, respecto de las escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las juntas provinciales respecto de los establecimientos cuyo cuidado se les encomienda, con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al rector ó al gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan instituto ó escuela de aplicacion, las atribuciones de la junta local se extenderán también á estos establecimientos.

Art. 291. La junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organizacion y atribuciones que el gobierno considere conveniente, segun el estado de las escuelas y las necesidades de la poblacion.

Art. 292. Cuando los presidentes de las juntas de instruccion pública asistan á los actos académicos de los establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el rector del distrito ó algun inspector general de instruccion pública.

*Se concluirá.*

#### Seccion de Noticias.

##### NACIONALES.

—La diputacion provincial de Canarias ha remitido al señor Coello y Quesada, diputado por aquellas islas, la coleccion de productos que presenta á la esposicion agricola, que han llegado ya á Cádiz. Entre ellos se cuentan muestras de los mejores vinos de Canarias, de cochinilla, de cereales de todas clases, de café, de plátanos, de seda, de tabacos y de otros objetos de la agricultura de aquel pais, dignos de figurar en la esposicion. A la fecha de las últimas noticias de Canarias, que alcanzan á fines de Agosto, las islas todas disfrutaban de completa tranquilidad.

—Dicen de Madrid el 16:

S. A. R. el principe de Orange fué recibido por S. M. anteanoche á las nueve. Para trasladarle desde su morada fueron dos carruajes de la corte y algunos gefes de palacio. La escalera del real alcazar estaba iluminada y formada la guardia de alabarderos. El principe permaneció con SS. MM. hasta las diez. La reina en esta recepcion lucia un lujoso vestido de color de rosa y ricas perlas en el cuello y cabeza. Esta tarde tendrá efecto en palacio un suntuoso banquete, al que asistirán los ministros y los gefes del patrimonio. Por su índole familiar no parece que asistirán á él los individuos del cuerpo diplomático.

—Se habla de un nuevo encuentro ocurrido en la provincia de Huesca entre carabineiros y contrabandistas, del que segun parece han



resultado algunos muertos por una y otra parte, y la aprehension de once caballerías. Ignoramos los pormenores de esta nueva escaramaza; solo se dice que los contrabandistas representaban una cifra considerable, y que las cargas estaban ya a salvo cuando se verificó el choque.

—En las fiestas celebradas la semana pasada en Carlet (Valencia), ha sucedido una horrible desgracia. Estando corriendo el último toro en la tarde del 7, se hundió una talanquera y vinieron al suelo gran número de personas de todas edades y sexos, envueltas en las maderas: de sus resultas murió de allí a poco una criatura de pechos; un hombre de alguna edad se halla en gran peligro de muerte, y si vive, probablemente quedará falto de un ojo y lisiado de una pierna; también otro fué conducido a su casa en una camilla y se halla bien mal parado; otro joven de unos 15 años, se dislocó un pie, y otros muchos salieron contusos.

—El 12 salieron de Málaga con destino al presidio de Melilla, D. Domingo Caracuel y D. Antonio de las Casas, condenados a dicha pena por el consejo de guerra de Sevilla.

#### ESTRANGERAS.

—El 15 se recibió el siguiente parte telegráfico espedito a las nueve de la mañana en la capital del imperio francés.

Paris 15.—Sullivan, sobrino de lord Palmerston, representante inglés en Lima, ha sido asesinado. Continúan las quiebras en Nueva-York; los fondos bajan. El bey (suponemos que será el de Túnez) ha promulgado nuevas leyes sobre igualdad civil, libertad de comercio y derecho de propiedad de europeos.

—Por parte telegráfico de nuestros representantes en Londres, se ha sabido que los señores duques de Montpensier salieron el 15 del puerto de Dover (Inglaterra) con direccion a Ostende.

—El famoso M. Hume, (no el charlatan que anda por España tomando a veces su nombre) pasó en los primeros dias de este mes por París con direccion a Biarritz, a donde habia sido llamado. Venia de Baden.

—A pesar de cuanto se ha dicho en contrario el 1.º de setiembre se presentó la escuadra francesa del Mediterráneo en las aguas de Túnez. La inglesa la habia precedido procedente de Gibraltar. En despacho telegráfico de ayer se anuncia que el bey de aquella regencia ha concedido cuanto pedian las potencias occidentales. La escuadra francesa parece visitará ahora las costas de España y Portugal.

—De Constantinopla escriben diciéndolo que los circasianos en número de diez mil habian atacado a un cuerpo de ejército ruso, obligándole a retirarse despues de un sangriento combate en el que éstos dejaron en manos de aquellos mas de mil cabezas de ganado. Es muy extraño, que habiéndose sabido esta pérdida de los rusos no se tenga tambien conocimiento de los muertos y heridos que indudablemente habrá habido en un sangriento combate, quedando el campo por los circasianos. Sin embargo, tal ha sido siempre la poca formalidad de las noticias que proceden de Constantinopla, y por eso necesita confirmacion.

—El protectorado de las islas Jónicas, que la Inglaterra ejerce desde 1815, y que ha sabido, insensiblemente, trasformarlo en soberanía pura y simple, está hoy siendo el objeto de justas criticas en Europa. Los habitantes de las Siete Islas suspiran por reunirse a la Grecia desde que se formó el nuevo reino helénico; la Inglaterra ha cerrado el parlamento junio, ni mas ni menos de lo que podria haber hecho otro gobierno que pase por menos liberal.

—El «Times» continúa pidiendo el relevo de lord Strafford, embajador de Inglaterra en Constantinopla, fundándose en la rebeldia del carácter de aquel célebre diplomático. En concepto de dicho diario, convendría que el gobierno británico cometiese los asuntos de la embajada a un encargado de negocios que se contentaría con ejecutar las órdenes que se le trasmitiesen, y de este modo se evitarían nuevas dificultades. Mucho dudamos que se tome en consideracion el consejo.

—El estado del rey Oscar de Suecia se va haciendo cada vez mas grave hasta el punto de abrigarse pocas esperanzas acerca del restablecimiento de su salud. En tan aflictiva situacion para el reino, las Camaras de Suecia y Noruega han sido convocadas efectivamente para el nombramiento de una regencia conforme a lo prevenido en la constitucion. Segun ésta en caso de ausencia ó enfermedad del monarca deberá instituirse un consejo de regencia, compuesto de veinte miembros presidido por un príncipe de la sangre. La Dieta sueca nombra la mitad del espresado número y la otra mitad pertenece al Storting de Noruega. Carlos Luis príncipe real de Suecia, llamado a presidir el susodicho consejo, cuenta hoy treinta y un años de edad, y está enlazado con una hermana del príncipe de Orange que en la actualidad se halla en Madrid.

—Como lo habiamos supuesto, en la prensa extranjera encontramos diferentes versiones acerca de la entrevista de los emperadores de Francia y Rusia en Stuttgart. Hay quien asegura que el deseo de apartar, por medio de una nueva y sólida alianza, toda veleidad de guerra, anima a ambos soberanos, y como consecuencia natural, prevenir las tendencias revolucionarias, tratar de la disminucion de los ejércitos respectivos, y desarrollar todo lo posible la prosperidad material, serán las cuestiones que ocuparán a Luis Napoleon y Alejandro II. Otros, por el contrario, les suponen cosas distintas, aunque no menos importantes; de modo que habremos de aguardar a que el tiempo nos descubra la verdad. En cuanto a si tendrán ó no parte otros soberanos en la consabida entrevista, tampoco hay concordancia en los rumores que circulan.

—Ultimamente ha habido un incendio de gran consideracion en las Landas de Burdeos. Millones de árboles han sido devorados por las llamas, y la pérdida se calculaba que ascenderia a una cantidad sumamente crecida.

#### Guatemala.

—SENTENCIA.—Ya ha sido pronunciada por los dos Sres. Jueces que conocen de la célebre causa instruida con motivo del rapto, robo y muerte de D. Federico Ferrando, la sentencia contra los reos. Hé aquí los nombres y filiacion de los mismos y las penas que les han sido impuestas.

Diego del Rosal Romero, hijo de Diego y de Maria de los Santos, natural de Fernandúñez, vecino de id. casado con Francisca Serrano, de la que tiene 2 hijos, de edad de 33 años cumplidos, conocido por el apodo de *el Sereno*.

Ha sido condenado a la pena de muerte en garrote, en la forma prevenida en el Código y en el sitio acostumbrado.

Cristobal Hidalgo y Llamas, hijo de José y de Maria, natural y vecino de Herrera, partido judicial de Estepa, casado con Antonia Muñoz, de la que tiene 2 hijos, de edad de 52 años cumplidos.

Ha sido condenado a la última pena en los mismos términos que el anterior.

Diego Toribio Alvarez, hijo de Sebastian y de Maria, natural y vecino de esta ciudad, ca-

sado con Carmen Gonzalez, de la que tiene 4 hijos, de edad de 36 años cumplidos.

Juan Mellado y Carmona, hijo de Francisco y de Rafaela, natural de Espejo, vecino de Córdoba, viudo de Tomasa de Córdoba, tiene 2 hijos, de edad de 58 años, conocido por el apodo de *Ojancos*.

Lorenzo Francisco Gimenez y Rios, hijo de Antonio y de Rafaela, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de edad de 22 años cumplidos, y es conocido por el apodo de *La Breba*.

Estos tres últimos han sido condenados a la pena inmediata a la de muerte, ó sea la de cadena perpétua con la accesoria de argolla a los reos que al tiempo de ejecutarse la sentencia no hubiesen cumplido la edad de 60 años: además la interdiccion civil y sugesion a la vigilancia de la autoridad por toda la vida de los penados en el caso de obtener indulto de la pena principal.

José Ojeda Jurado, hijo de Juan y de Maria, natural y vecino de esta ciudad, casado, tiene siete hijos, barbero, de 49 años cumplidos.

A éste se le condena a la pena de cadena temporal en su grado máximo, ó sean 20 años de ella, y en las accesorias de interdiccion civil durante la condena, inhabilitacion absoluta perpétua para cargos y derechos políticos y sugesion a la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas que deberá empezar a contarse desde el cumplimiento de la condena.

A todos por iguales partes al resarcimiento a la viuda de los nueve mil rs. que ésta mandó a los malhechores; a la indemnizacion por via de perjuicios de la cantidad de diez mil reales, y en las costas y gastos procesales del juicio.

—LEX.—Mañana terminamos la publicacion de la ley de Instruccion pública, y por lo tanto desde el próximo número continuaremos la publicacion de la linda novela que venimos insertando en el folletín.

—¿NO HAY QUIEN TRABAJE?—Como verian nuestros lectores en el *Diario* de ayer vuelve a anunciarse por tercera vez la obra del embaudo publico de esta capital. Esto supone falta de licitadores en las dos anteriores subastas.

—A LAS ANDADAS.—Nos hallamos hace dias en el verano llamado del membrillo. Despues de haber refrescado la temperatura notablemente nos hallamos hoy otra vez sudando el quilo como a principio de Agosto. Las variaciones atmosféricas del presente mes exigen grandes precauciones para conservar la salud.

—PREVENIONES.—Por el Sr. Gobernador de esta provincia se ha pedido en una circular reciente a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia noticias sobre el estado en que se hallen en los mismos los repartimientos de cédulas de vecindad.

—AULAS.—Se hallan vacantes las escuelas de niños de Castil de Campos y Granjuela, dotadas con 2,000 rs. anuales, alquiler de casa y retribuciones. Durante 20 dias se admiten todavia solicitudes.

—POR HUIR DE LOS MUCHACHOS.—En cierta aldea de Andalucia vió un viajero una plancha de cobre fijada en la pared a 20 pies de altura con una inscripcion que decia: «Hasta aquí llegó la inundacion de 1822.» «¡Cómo! ¿hasta esa altura subieron las aguas?» «No, señor, le contestó un vecino; las aguas llegaron a tres ó cuatro pies del piso de la calle, y allí se puso la inscripcion; pero como los muchachos la echaron a perder jugando a la pelota, se dispuso colocarla mas arriba.»

—INDUSTRIA MINERA.—Ha sido admitido el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon titulada *Santa Barbara*, sita en la sierra Boyera, término de Belmés.



Hoy. S. Genaro, obispo y compañeros mártires.

S. Genaro era napolitano, por su ciencia y virtud fué promovido a la silla episcopal de Benetoven.

Hoy reza la iglesia de los mismos Santos con rito doble y color encarnado.

JURILEO CIRCULAR.—En la Iglesia parroquial del Salvador.

Segundo día de Novena a Maria Sma. del Socorro en la Iglesia parroquial de S. Pedro, a las 5 y 1/2 de la tarde, predicará el Sr. D. Mariano Martínez Barranco.

Octavo día de Novena a Maria Sma. de la Aurora, en su Iglesia, a las oraciones.

Los asociados a la Corte de Maria visitarán hoy a imagen de Nra. Sra. del Buen Suceso, en su hermita.

Boletín Comercial.

MERCADOS.

Bolsa de Madrid, del 10 de Setiembre.—3 por 100 consolidado 59.40 y el diferido 26.60.

CORDOBA.—Precios de los granos el día 17. Trigo de 62 a 65 Cebada de 28 1/2 a 30 Habas 4 00.—Aceite dentro de la ciudad a 52: id. en los molinos a 45 Jabon blando a 15 cuartos libra. Carne de vaca a 30 cuartos libra en las carnicerías.

SEVILLA.—Trigo en la Alhondiga de 52 a 68 Cebada de 35 a 34. Aceite en la Galzada a 46, para consumo a 52.

MALAGA.—Trigo de 54 a 80: Cebada de 28 a 34 Maiz de 42 a 48: Garbanzos de 129 a 180: Habas de 40 a 50: Yeros a 60: Alpiste de 100 a 112. Aceite a 47.

GRANADA.—Trigo de 65 a 68 rs.: Cebada de 35 a 37: Habas de 52 a 54 Aceite a 59.

CORREOS.

MADRID y su carrera. Debe llegar diariamente a las 4 y 25 minutos de la mañana.—Debe salir todos los días a las 6 de la tarde.

CADIZ y la suya ó sea Puertos.—Debe entrar diariamente a las 5 y 1/2 de la tarde.—Debe salir todos los días a las 5 de la mañana.

MALAGA, Granada y su carrera Antequera, Benameji, Lucena, Priego, Cabra, Baena, Castro del Rio, Montilla, Puente Genil, Aguilar, Fernannuñez, Raimbla y Montemayor. Entra todos los días a las 5 de la mañana.—Se despacha todos los días a las 12 y 1/2 del día.

LA SIERRA POR ESPIEL.—Entra todos los Lunes, Miércoles y Sabados a las 6 de la tarde, y sale los Domingos, Martes y Jueves a las 11 de la mañana. Lleva la correspondencia de Pozoblanco y su carrera, de Fuenteovejuna y la suya, y la de Obejo Villaviciosa, Villabarta y Villanueva del Rey.

TRASPORTES.

CARRIAGE DE CORDOBA A ESPIEL Y BELMEZ.—Sale de Córdoba los Lunes y Jueves a las cinco de la mañana y de Belmez los Martes y Viernes a las dos de la tarde.

Esta dispuesto para asientos y encargos a precios muy arreglados.

Se administra en Córdoba, posada de Santa Maria.—LA ANDALUZA.—Este coche diligencia para sus viajes a Lucena en el presente mes TODOS LOS DIAS: Saldrá de Córdoba a las 4 de la tarde. Se despacha en el parador del Sol.

PRECIOS DE LA ANDALUZA.

Table with 3 columns: Location (De Córdoba a), Price (Bna Int.), and Unit (Omb.). Rows include Cuesta del Espino, Fernan-Nuñez, Montemayor, Portichuelo, Montilla, Aguilar, Monturque, and Lucena.

DILIGENCIAS DEL CORREO ENTRE CORDOBA Y LUCENA.—Esta empresa hace sus expediciones diariamente guardando las horas e itinerario del mismo. La administración se halla establecida en la carrera del Puente núm. 24 y 25 a cargo de D. José Monoz.

PRECIOS DE LOS ASIENOS.

Table with 3 columns: Location (De Córdoba a), Price (Bna), and Unit (Int.). Rows include Cuesta del Espino, Fernannuñez, and Montemayor.

Table with 3 columns: Location (Portichuelo, Montilla, Aguilar, Monturque, Lucena), Price, and Unit. Includes a note about LA NUEVA SEVILLANA.

Avisos.

ARRENDAMIENTO. A voluntad de su dueño se arriendan desde el día de S. Miguel próximo, las dehesas conocidas por el Ronquillo y Cercadilla en la sierra de los Santos, término de Obejo, compuestas bajo una linde de cinco mil doscientas cincuenta fanegas de tierra de monte alto y bajo, pinar, buenos pastos y aguaderos para toda clase de ganad; la persona que quisiera tratar de su ajuste podrá dirigirse a D. Joaquín Gallardo, en la Villa de Pedroche.

AGENCIA. En la villa y corte de Madrid se ha establecido una Agencia general que está llamada a prestar grandes beneficios a todas las clases de la sociedad por la actividad, celo impoderable, prontitud y economía con que se propone desempeñar cuantos negocios se le encomiendan.

La Direccion de la Agencia está a cargo del Sr. D. Leon Maria de Argos, antiguo magistrato, abogado del colegio de la corte, con estudio abierto y de reputacion bien conocida, y los demás señores que la componen, sobre ser personas de intachable providad, tienen la garantía de algunas casas respetables de comercio.

La Agencia general de Madrid, que así se denomina, se encargará de todos cuantos asuntos se le confien, cuenta con los recursos y elementos necesarios. Hará toda clase de suscripciones: comprará y venderá papel del Estado, recaudará créditos, activará expedientes y desempeñará cuantas comisiones de buena índole se la quieran dar, rocence ó no con las dependencias del Gobierno, ya sean de los Ayuntamientos, ya de sociedades particulares, incluidas las pertenecientes al interesante ramo de minería.

Aunque en todos los asuntos en que inter venga desplegará el mayor esmero y solicitud, se propone desempeñarlos con una equidad desconocida hasta el día, y de valde los que puedan ocurrir a las comunidades de monjas.

La correspondencia se dirigirá a D. Leon Maria de Argos, casa del Sr. Marqués de Gaviña, calle de los Caños núm. 5.º cuarto 2.º Madrid.

ALMONEA. En la plazuela de las Tendillas, en la casa inmediata a el estanco, se venden desde el lunes 21 del mes actual varios efectos de barbería y algunos muebles y ropa usada.

MONTANERA. En subasta privada se vende el fruto de bellota de la hacienda de Maratalla para la proxima montanera; cuyo remate tendrá lugar el día 2 del próximo Octubre, bajo el tipo y condiciones que en el mismo día estarán de manifesto en la secretaria del Exmo. Sr. Marqués de Villaseca.

VENTA. Se vende una lantana de 4 asientos, montada en muelles, de biras para una bestia. En la calle del Realejo núm. 28, datao razon.

CORCHOS EN VENTA, por José Hurtado, que vive en esta ciudad en la plazuela de los Aladros, casa núm. 14. Se venden a precios muy arreglados, y dispuestos para servir de colmenas.

GUANO ARTIFICIAL SEVILLANO. De este abono para las tierras, mas ba-

rato y de muy mejores resultados que el estiércol, tiene D. José Ballesteros en esta ciudad, calle de Almonas núm. 52, la cantidad que le pidan, é instrucciones para su aplicacion, a los precios de: un quintal de primera clase 52 rs. Uno id. de segunda 36 Uno id. de tercera 27.

ARRENDAMIENTO. La persona a quien convenga arrendar para desde S. Miguel inmediato el lugar nombrado Caño de E-caravita, pago de Trasierra, podrá presentarse y hacer proposiciones en la casa núm. 12 plazuela de Sta. Catalina, en donde estará de manifesto el pliego de condiciones.

SUBASTA. El 22 del actual se rematarán en subasta judicial ante el Sr. D. José Genaro Gutierrez de Caviedes las dos huertas nombradas la una del Bado, y la otra de los Padres de Gracia, segun esta anunciado oficialmente.

EN EL BAZAR INGLÉS DE SEVILLA, PLAZA DEL PAN esquina a calle Confiterías, se acaba de recibir un nuevo y extraordinario surtido de...

Escopetas-carabinas y pistolas magnificas, de un canon con las que se pueden tirar hasta mil tiros por hora con mistos con balas, de tanto alcance como las escopetas, y con mistos con cartuchos de pólvora y plomo, ó sea munición de diferentes gruesos, para la caza de pájaros, conejos, etc. sin necesidad de buquetas ni de atacarlas.

Escopetas superiores con preciosos y magnificos dibujos de colores, para mamparás, mesas, camillas-mesas de estufa, cómodas, almohadas, etc., y hules negros de seda y engomados para delantales, etc., etc.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.

Escopetas superiores, gruesos, fuertísimos, en forma de alfombras magnificas para suelos de salas, galerías, comedores.